

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse al rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aboren los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Julio)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido en su día á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido á nombre del mozo Gonzalo González Labarga, la misma emitió acerca del asunto el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 10 de Noviembre último, la Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Gonzalo González Labarga, mozo del alistamiento de Madrid, para el reemplazo de 1902, en solicitud de que se le exima del servicio militar como natural de la Habana.

Resulta que la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid, en 26 de Abril de 1902, elevó al Ministerio de la Guerra una instancia presentada por el padre del mozo Gonzalo González Labarga solicitando para este exención del servicio militar como natural de la Habana, la cual fué trasladada al de la Gobernación para la resolución que correspondiera.

Por Real orden de 30 de Julio (el

interesado dice el 27) el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, resolvió manifestar á la Comisión mixta que no había lugar á atender la reclamación del interesado, y que debía atenderse á las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo y 6 de Septiembre de 1900.

D. Antonio González López, padre del mozo en cuestión, en 16 de Septiembre de 1902 recurre de nuevo á V. E. con la pretensión de que se modifique la Real orden de 27 de Julio (es la citada del 30) y se declare que su hijo está exento del servicio militar por haber residido sus padres y pagado sus contribuciones en Cuba mientras esta fué española;

Y la Dirección general de Administración propone que se resuelva;

1.º Que la Real orden de 30 de Julio último se ajusta á las disposiciones vigentes sobre el particular, y no ha lugar á reformarla.

2.º Que se exija á la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid manifieste los fundamentos de las excepciones concedidas á los mozos Eduardo Enrique González del Real, Francisco Díez Gómez y Francisco Fontanal, que cita el interesado en su instancia, y si apareciese que dichas excepciones han sido indebidamente otorgadas, se proceda á lo que haya lugar.

3.º Que se llame la atención del señor Ministro de la Guerra sobre la Real orden de 27 de Junio de 1900, relativa al mozo Angel López Rosell (cuya copia acompaña el recurrente á su instancia) dictada con evidente incompetencia, á juicio de la expresada Dirección general, y sobre fundamentos que no se ajustan á las disposiciones vigentes; y

4.º Que por el Ministerio de la Go-

bernación se redacte, de acuerdo con el de la Guerra, un proyecto de decreto regulando de un modo definitivo la situación de los súbditos españoles procedentes de nuestras antiguas provincias de Ultramar, ó que residan aún en ellas, en cuanto se refiere al servicio de las armas de ellos ó de sus hijos nacidos en aquellos países, y en el que se determinen las compensaciones que por equidad pueden otorgarse á los que, obligados por el cambio de soberanía, han tenido que abandonar dichos territorios y establecerse en la Metrópoli, y hoy, á la pérdida de muchos intereses y otros sacrificios realizados por España, han de sumar la prescripción del derecho que sus hijos, nacidos en esos países, hubieran disfrutado á la exención del servicio de las armas si no hubiesen sobrevenido las tristes circunstancias que á salir de ellos obligaron á buen número de familias.

Dos extremos abraza la consulta: uno es la resolución del caso concreto del mozo Gonzalo González Labarga, y otro, las reglas que han de dictarse para la aplicación de las disposiciones vigentes en la materia á otros casos análogos que en lo sucesivo ocurran.

En cuanto al primer extremo, basta tener en cuenta que la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Junio último resolvió la cuestión relativa á dicho mozo de una manera definitiva, causando estado y poniendo término á la vía gubernativa, por lo que no puede ser objeto de revisión en la misma vía, aparte de que en el fondo se halla ajustada á derecho en concepto de la Sección.

Pasando al segundo extremo, ha de observarse que, habiendo dejado de pertenecer á España, por el Tratado de París, las islas de Cuba, Puerto Ri-

co y Filipinas, han quedado sin aplicación, como otras muchas, las disposiciones especiales de la ley y reglamento de reemplazos y Reales órdenes aclaratorias ó supletorias, en lo que á los naturales vecinos y residentes en aquellos territorios se refieren, tanto en lo que pudieran ser beneficiosas como perjudiciales, y en consecuencia hay que estar á las reglas generales establecidas en la materia, considerando ya aquellos territorios como á los demás países extranjeros.

Los cubanos, filipinos y portorriqueños hoy se hallan en una de estas dos condiciones: ó han adquirido la nacionalidad extranjera por el Tratado de París, ó conservan la española por haber cumplido á este efecto los preceptos contenidos en el Real decreto de 11 de Mayo de 1901. Los primeros, como extranjeros, han quedado en absoluto ellos y sus hijos excluidos de la obligación de prestar á España el servicio militar. Los segundos, ya residan en España, ya se encuentren en cualquier otro territorio fuera de ella, vienen obligados á prestar dicho servicio, sea cual fuese su naturaleza, como todos los demás españoles, debiendo ser incluidos en alistamiento y sorteo en la forma prevenida en la ley y reglamento citados, según la residencia que tuviesen. Por tanto, la Sección opina que procede:

1.º Denegar la solicitud de D. Antonio González López, padre del mozo Gonzalo González Labarga, declarando que no ha lugar á la revisión ó modificación de la Real orden de 30 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de E. V., por la que fué definitivamente resuelto el caso concreto relativo á dicho mozo.

2.º Declarar, con carácter general y previo acuerdo de señores Mi-

nistros, que las disposiciones generales de la ley y reglamento de reemplazos, referentes á los naturales vecinos y residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como las de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888 y demás aclaratorias, han dejado de tener aplicación, una vez convertidas dichas islas en territorios extranjeros, por virtud del Tratado de París, quedando sometidos á la obligación de prestar el servicio militar con arreglo á las demás disposiciones de la mencionada ley y reclutamiento todos aquellos que después de dicho Tratado conserven ó hayan adquirido la nacionalidad española, sean ó no naturales de los expresados territorios y residan fuera ó dentro del territorio español.»

De conformidad con el preinserto dictamen por Real orden de 24 de Mayo último se resolvió el caso particular del expresado mozo, y á fin de cumplimentar asimismo el otro extremo del informe, pasó el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros por si estimaba procedente la derogación de las disposiciones de que queda hecho mérito.

La ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, así como el reglamento dictado para su aplicación, sólo se refiere á los españoles nacidos en las antiguas posesiones españolas de Ultramar, por eliminación, al prevenir aquélla en su art. 38 que el 1.º de Enero se hará el alistamiento en los pueblos de la Península, Baleares, Canarias y Norte de Africa, y como el art. 40, al fijar las condiciones de los que deben ser alistados, se atiene á la residencia, eran considerados sujetos á esa obligación los mozos con residencia en los puntos indicados, aunque fuesen nacidos en Ultramar.

En su consecuencia, las disposiciones que se trata de derogar son, en realidad, la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, que dispuso que los naturales de Ultramar, residentes en la Metrópoli, tienen derecho á la excepción siempre que justifiquen que su residencia es accidental y que sus padres conservan la vecindad en aquellos países, pagando en ellos sus contribuciones; la Real orden de 31 de Mayo de 1900, que previno se continuase aplicando la anterior, no obstante la pérdida de las colonias, y la Real orden de 6 de Septiembre de 1900 que estableció que los mozos nacidos en Ultramar, venidos ó que vengan á España después de cumplir la edad señalada para el alistamiento, están libres de esa obligación, y que respecto á los que vengan antes de esa edad se apliquen las extractadas disposiciones de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo de 1900.»

Por lo expuesto, de conformidad con el preinserto dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar derogadas las citadas Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888, 31 de Mayo de 1900 y 6 de Septiembre del mismo año y demás

complementarias dictadas en la materia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de...

(“Gaceta,” del día 17 de Julio.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las categorías honoríficas de ascenso y término, tanto las que estén vacantes sin anunciar, como las que vaquen en lo sucesivo, se proveerán en cada Facultad y Sección por riguroso orden de antigüedad.

2.º La antigüedad para la concesión de la categoría de término se contará por la fecha de antigüedad en la categoría de ascenso, y para ésta, por la fecha de ingreso en el escalafón universitario.

3.º Las categorías honoríficas de ascenso y término son renunciabiles, pero se entenderá que los Catedráticos á quienes se confieren las aceptan, si en el término de un mes, á partir de la concesión, no las renuncian expresamente por conducto de los Rectorados.

4.º Que pasado el primer mes de la concesión de las categorías sin haber pagado tampoco los derechos correspondientes, se sujete á los interesados á descuento mensual, hasta que resulten abonados íntegramente.

5.º Que este mismo procedimiento se siga con los Catedráticos que tengan ya concedidas las categorías, si en el término del primer mes, á contar desde la publicación de esta reforma, no las renuncian ni satisfacen los correspondientes derechos; y

6.º Que á todos los que en una ú otra forma satisfagan ó hayan satisfecho los derechos respectivos, se les expedirán con urgencia los títulos correspondientes á sus categorías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que por los Rectores se dé cumplimiento inmediato á lo mandado en los números 4.º y 5.º Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1904.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Auxiliares interinos que son gratuitos por no tener consignación señalada en el Presupuesto, y hayan sido nombrados con arreglo á lo preceptuado en la letra B. de la disposición general cuarta de la Real orden de 21 de Abril de 1903, puedan percibir desde el curso próximo, como recompensa á su tra-

bajo académico, la gratificación que resulta vacante por estar desempeñando y cobrando los dos tercios de una Cátedra numeraria vacante el Auxiliar retribuido, siempre que para ello sean propuestos por unanimidad ó por mayoría de votos por los Claustros de Profesores respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1904.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 19 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso de nulidad interpuesto por D. Diego García Paredes, como Inspector de Hacienda en la provincia de Cáceres, contra un acuerdo de aquella Delegación de Hacienda en expediente de supuesta defraudación á la contribución industrial, instruido por el recurrente contra D. Guillermo Bonilla, vecino de Torremocha.

Considerando que es doctrina constantemente sustentada la de negar á los funcionarios administrativos el derecho de interponer recurso de ninguna clase contra las resoluciones de sus superiores que anulan ó modifican los actos realizados por aquéllos en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, por entender que tanto el superior como el inferior obran, no en nombre propio, sino como mandatarios de la Administración, y no son por ello uno ni otro parte en el expediente, sino la Administración misma, única que puede utilizar en defensa de sus derechos los recursos establecidos y regular la forma y condiciones en que ha de hacerse:

Considerando, por tanto, que los funcionarios no pueden ejercitar recurso alguno sino en los casos en que expresamente se les autorice para ello en las disposiciones legales, y esto, no sólo por la razón aducida en el considerando anterior, sino también porque el respeto al deber de subordinación, base fundamental de la organización jerárquica, exige que el inferior preste acatamiento á la resolución por el superior dictada, salvo cuando con ella se vulnere ó infrinja un derecho que particularmente le esté reconocido, aunque tenga su origen en el cumplimiento de los deberes oficiales y en tales casos el recurso que por el funcionario se interponga, se asimila en todas sus condiciones al que pueda intentar un particular cualquiera:

Considerando que los derechos que á los Inspectores de Hacienda corresponden en este orden, resultan del artículo 36 del reglamento vigente de la Inspección, conforme al que en las resoluciones de los expedientes se hará expresa declaración sobre el derecho del empleado al premio correspondiente, privándole de él en los tres casos que cita, y añadiendo que «les

funcionarios comprendidos en cualquiera de los tres casos anteriores no podrán reclamar en *vía contenciosa* contra las resoluciones que se dicten privándole del derecho á la participación de recargo ó multa impuestos; luego pueden reclamar en *vía administrativa*, no sólo en esos casos sino también en todos los demás en que su derecho se niegue, y á *contrario sensu* cuando no contiene ni puede contener el fallo declaración alguna respecto al derecho del empleado, porque siendo aquél absolutorio, no se ha impuesto recargo ni multa alguna, el funcionario no puede estimar lesionado ningún derecho suyo, porque éste no nace sino como consecuencia de apreciar la defraudación ó la ocultación, ni por tanto reclamar contra un acuerdo que sólo afecta de modo directo á intereses de la Administración:

Considerando qué aparte de este precepto, en que, si no expresamente, se reconoce implícitamente á los Inspectores el derecho de recurrir en alzada, aunque sólo en cuanto á la declaración que les priva de participar de la multa, no existe en el reglamento de 13 de Octubre de 1903, ni existía tampoco en los anteriores, disposición alguna que dé mayor alcance á los derechos de la Inspección en este punto, ni los reglamentos especiales reconocen tampoco el derecho de apelación en todo caso:

Considerando que confirman la interpretación que queda apuntada el reglamento orgánico de la Administración económica provincial y el de Procedimiento, pues conforme al primero á las Intervenciones corresponde «fiscalizar los actos de las demás dependencias en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda» (artículo 5.º), y á la Inspección, «la vigilancia del servicio y del tributo con arreglo á las disposiciones generales que regulan el ejercicio de esta función» (art. 16); y como la misión fiscalizadora ha de traducirse en actos de eficacia práctica, es consecuencia necesaria de ella reconocer á los Interventores el carácter de representantes de la Administración para interponer los recursos procedentes cuando estimen que el acto administrativo que están llamados á fiscalizar no se ajusta á las reglas establecidas; y por eso, reconociendo que la indicada representación y la función fiscalizadora han de ir unidas, dispone el reglamento de Procedimiento que «los fallos ó resoluciones de primera instancia... siempre que en ellos se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general ó al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administración puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares» (artículo 12), precepto tanto más aplicable á los expedientes de defraudación, cuanto que éstos se ajustan en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo reglamento, por disposición expresa del de la

Inspección, de 13 de Octubre de 1903 (art. 62):

Considerando, por consecuencia, que atribuido el derecho de promover los recursos de nulidad solamente á los particulares ó á la *representación del Estado*, y no hallándose atribuida ésta sino á los Interventores, como una derivación natural de la función que desempeñan, sólo ellos pueden interponer ese recurso á nombre de la Administración, y no los Inspectores de Hacienda, á quienes ni expresa ni implícitamente atribuye tal representación precepto alguno; y

Considerando que por tratarse de interpretación de preceptos reglamentarios, la resolución de este asunto compete á este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso de nulidad promovido por D. Diego García de Paredes, Inspector de Hacienda, por falta de personalidad en el recurrente; y disponer que á esta resolución se le dé carácter general, para que sirva de precedente á casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1904.—Osma, Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta”, del día 19 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y el gremio de productores de fuerza motriz de la provincia de Gerona, en súplica de que se conceda prórroga hasta el fin del corriente al plazo de los dos meses que fijó la Real orden de 26 de Abril último, publicada en la *Gaceta* del 6 de Mayo siguiente, para la declaración de los saltos de agua:

Considerando que la disposición 3.ª de la Real orden de 26 de Abril sobre saltos de agua fijó el plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua declararan éstos á la Administración, á fin de que ésta pudiese liquidar el recargo correspondiente á las industrias accionadas por motor hidráulico, en la proporción de 15'10 ó 5 por 100 de las cuotas de tarifa, según el empleo del motor de agua fuese permanente, temporal ó parcial.

Considerando que publicada la Real orden citada en la *Gaceta* de 6 de Mayo último, ha de surtir efecto desde el día siguiente, y que por tanto los recargos han de liquidarse por las cuotas de los meses de Mayo y siguientes:

Considerando que lo que se solicita en la instancia es la prórroga para las declaraciones, que en modo alguno puede perjudicar los intereses de la Hacienda; y

Considerando que tratándose de alterar un plazo fijado por una disposición emanada de este Ministerio, al mismo compete la resolución de la concesión solicitada,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, ha tenido á bien prorrogar hasta fin del corriente el plazo de dos meses fijado en la disposición 3.ª de la Real orden de 26 de Abril último sobre declaración á la Administración de los saltos de agua.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta”, del día 17 de Julio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1948

El Excmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 19 del actual, me dice lo que se sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Agustín Moreno contra providencia de ese Gobierno de 21 de Junio próximo pasado, que desestimó su pretensión de que se suspendieran los procedimientos de apremios que se le seguían por el Ayuntamiento de Montemayor á fin de que hiciese efectiva la suma de 485 pesetas que adeudaba por consumos, y se compensara dicha suma con lo que la expresada Corporación le adeudaba por diferentes conceptos como Depositario que fué de la misma; sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Córdoba 22 de Julio de 1904.—El Gobernador, LUIS MOYANO Y TREVIÑO.

Núm. 1938

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que se ha solicitado del señor Gobernador civil de esta provincia un aprovechamiento de aguas según se detalla en la siguiente

NOTA

Don Antonio Baena Delgado, vecino de Puente Genil, propietario de un molino harinero denominado *Los Rapetas*, en término de dicho pueblo y margen izquierda del río Genil, solicita autorización para cambiar el aprovechamiento de aguas de dicho río, que viene utilizando en el movimiento del expresado molino, destinándolo al de dos turbinas con objeto de producir fluido eléctrico y transportarlo á la mencionada villa de Puente Genil con aplicación á usos industriales.

No se modifica la forma ni la altura de la presa existente.

No se solicita ocupación de terreno de dominio público ni imposición de servidumbre alguna.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos prevenidos en los artículos 15 y siguientes de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Córdoba 19 de Julio de 1904.—Francisco Hernández de Tejada.

Núm. 1939

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por don Antonio Baena Delgado, vecino de Puente Ge-

nil, propietario de una central hidroeléctrica situada en la margen izquierda del río Genil, en el sitio denominado *Los Rapetas*, se solicita autorización para instalar una línea de transporte de fluido eléctrico á la villa de Puente Genil y barriadas anejas con destino á alumbrado y fuerza para uso de las Corporaciones oficiales y particulares y de las personas que lo soliciten, y para el servicio telefónico de carácter particular y de uso exclusivo de la empresa, como asimismo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, con arreglo á la Ley de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento de 15 de Junio de 1901, en las fincas que atraviesa el trazado, que son las siguientes:

Término municipal de Puente Genil.

Número, propietarios y clase de la finca.

- 1 D. Eusebio Cosano Ruiz, huerta.
- 2 D. Tomás Jiménez, tierra calma.
- 3 D. Marcos Jiménez, olivar.
- 4 D. Ramón López, idem.
- 5 D. Antonio Luna, tierra calma.
- 6 D. Rogelio Berral, idem.
- 7 D. Manuel Berral, idem.
- 8 D. Juan Berral, idem.
- 9 D. José Cejas, idem.
- 10 D. Baltasar Gutiérrez, idem.
- 11 D. José Cejas, idem.
- 12 D. Antonio Baena y Delgado, idem.

Las tarifas que se proponen en el proyecto, son las siguientes:

Para suministro de luz toda la noche.

	DE	DE	DE	DE	DE	DE	DE	DE
Bujías.....	5	10	16	20	25	32	50	100
Al mes, pesetas....	2 50	4 25	6 50	8 00	10 00	12 25	18 50	30 00

Por cada punto de contador equivalente á 100 voltios, hora 10 céntimos de peseta.

Para suministro de fuerza.

Duración del servicio, 20 horas cada día.

	DE	DE	DE	DE	DE	DE	DE
Caballos.....	1 á 4	4 á 8	8 á 12	12 á 20	20 á 30	30 á 40	40 á 50
Pesetas.....	0 25	0 20	0 15	0 12	0 10	0 08	0 07

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades y particulares interesados, en cumplimiento y á los efectos del art. 5.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas; pudiendo formular reclamaciones los que se consideren perjudicados, en el plazo de un mes, contado para el público en general desde que se fije el presente edicto en los sitios de costumbre en la Alcaldía de Puente Genil, y para los propietarios interesados desde la fecha de la notificación que deberá hacerles dicha Alcaldía, presentándolas en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en

la que está el proyecto de manifiesto durante las horas hábiles de oficina.

Córdoba 19 de Julio de 1904.—Francisco Hernández de Tejada.

Ayuntamientos

ESPIEL

Núm. 1957

Don José Jiménez Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de esta villa para el año de 1905, queda expuesta al público, por término de ocho días, en la Secretaría de esta

Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Espiel 19 de Julio de 1904.—José Jiménez.

PALMA DEL RIO

Núm. 1958

Don Antonio Guzmán y Guzmán, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose terminado por la respectiva comisión de este Municipio el presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1904, y encontrándolo conforme el Ayuntamiento y arreglado á las disposiciones vigentes, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, los que empezarán á contarse desde la fecha, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos á quienes interese, haciéndolo las reclamaciones que crean pertinentes.

Y para su mayor publicidad, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma del Río 19 de Julio de 1904.—Antonio Guzmán.

JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 1940

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena, de esta ciudad, en el sumario por estafa contra don Manuel Rubin de Celis de la Pascua, se ha mandado citar en forma á don Isidro Belchaz, que estuvo de intérprete en el Hotel de Oriente, en Córdoba, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en los Boletines oficiales de esta provincia y en la de Córdoba, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número ocho, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para la debida publicidad, expido la presente, cumpliendo lo mandado, en Sevilla á catorce de Julio de mil novecientos cuatro.—El actuario, por mi compañero señor Verges, Francisco de Royo.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1953

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue sumario de oficio sobre lesiones á Marcelo Jiménez Paredes, de diez y seis años de edad, en cuyo sumario he acordado por providencia de este día que se hagan los ofrecimientos del artículo ciento nueve de la Ley de enjuiciamiento criminal al padre de dicho lesionado, que se llama Francisco Jiménez Paredes, y se

ignora su actual paradero, por lo que se publicará este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado el Francisco Jiménez, á manifestar si se muestra ó no parte en dicho sumario, y si renuncia ó no á la indemnización civil que en su caso le pueda corresponder en el mismo.

Dado en Fuente Obejuna diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1942

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Agosto próximo, á las nueve horas de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Julio de 1904.—El Administrador Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Tribunal eclesiástico de Córdoba

Núm. 1947

Nos Doctor Don Rafael García Gómez, Presbítero, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de esta Diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes pueda interesar el negocio que se expresará, que por auto de hoy hemos acordado la enagenación del solar contiguo al Cementerio que fué de la villa de Luque, propio de esta jurisdicción eclesiástica, con una extensión de setenta y cinco varas en forma triangular, lindante por Levante con haza de Enrique Mansilla Pérez, por Poniente y Sur

con el camino ó calle que vá al Rosario, y por el Norte con la pared del Cementerio antiguo de la iglesia parroquial de dicha villa de Luque; en subasta y licitación pública que tendrá lugar en el Salón Audiencia de este Provisorato, sito en el Patio de los Naranjos, de esta ciudad, y en la casa morada del señor Cura párroco de la ya repetida villa de Luque, si simultáneamente, á las once de la mañana del día diez y siete de Agosto próximo venidero, bajo las condiciones contenidas en el expediente que para esta venta se ha seguido y que estará de manifiesto en la Notaría de este Tribunal y en el despacho del mencionado señor Cura párroco.

Córdoba 20 de Julio de 1904.—Doctor Rafael García.—Por mandado de S. S., Rafael Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.
REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Modelación impresa
para las operaciones de quintas.
JUSTIFICANTES
de revista.

ELECCIONES

Actas y copias para elección de compromisarios para la de Senadores.

Se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA